

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1065 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C., CON NIT: 900.972.417-2.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°0531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada a por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. mediante la Resolución N°315 del 30 de julio de 2020, otorgó a la sociedad dominada **ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C.**, con NIT: 900.972.417-2, una concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo localizado en coordenadas: Latitud, 11° 0' 13,7"N; Longitud, 74° 57' 4,6" W, al interior del predio con referencia catastral N° 010200110003000 y matrícula inmobiliaria N° 040-168794 (de su propiedad), en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

La referenciada concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N°315 de 2020.

Con el objeto de realizar seguimiento ambiental a obligaciones impuestas por esta Corporación, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 09 de junio de 2023, visita técnica de inspección ambiental y revisión documental del expediente perteneciente a la mencionada concesión, emitiendo el Informe Técnico N°365 del 14 de junio de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La sociedad ISAAC CHRISTOPH y CIA S EN C. está desarrollando su actividad.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La sociedad ISAAC CHRISTOPH y CIA S EN C, está en funcionamiento, sin embargo, la persona que atendió la visita manifiesta que el pozo no está siendo utilizado debido a que el agua que se extraía del mismo sale en condiciones tales que, al ser utilizada para las actividades de riego de zonas verdes, estas se quemaban por la cantidad de cloruros que esta contiene. Por lo tanto, actualmente se utiliza agua suministrada por la empresa Triple A, para las actividades domésticas y de riego de zonas verdes.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

En el marco del seguimiento ambiental realizado a las actividades desarrolladas por sociedad ISAAC CHRISTOPH y CIA S. EN C., se realizó la siguiente evaluación de cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N°315 de 2020.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N° 315 del 30 de julio de 2020.	Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. (...).	No se evidencia cumplimiento en el expediente. No cumple

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1065 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C., CON NIT: 900.972.417-2.

	Instalar un medidor de caudal en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m3), el cual deberá presentarse semestralmente a esta Corporación.	No se evidencia cumplimiento en el expediente. No cumple
	No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso; en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante esta Corporación.	No se está realizando captación. Si cumple
	El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) queda condicionado a la presentación de la descripción de las metas e indicadores establecidos para cada uno de los programas descritos en el plan de acción y la inclusión de un cronograma de seguimiento, de conformidad a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018, emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Dicha información deberá ser presentada por la sociedad denominada ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C. en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.	No se evidencia cumplimiento en el expediente. No cumple

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el 23 de mayo de 2023, es oportuno indicar que la sociedad ISAAC CHRISTOPH y CIA S. EN C., se encuentra realizando sus actividades de servicios. Sin embargo, actualmente no se está captando agua del pozo.

Cabe destacar que el agua utilizada para riego de zonas verdes y actividades domésticas es suministrada por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

Revisados los archivos que reposan en esta Corporación, no se evidencia información que permita establecer desde que fecha la sociedad ISAAC CHRISTOPH y CIA S. EN C., no se encuentra utilizando la concesión de aguas subterránea otorgada; así como tampoco, se evidencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°315 de 2020.

En virtud de lo anterior, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe N°365 de 2023, se procede a requerir a la sociedad denominada ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C. el cumplimiento inmediato de las obligaciones descritas en la parte dispositiva de la presente actuación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1065** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C., CON NIT: 900.972.417-2.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: “(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

1065

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C., CON NIT: 900.972.417-2.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua".

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula que *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

Que el artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, hace referencia a la inalterabilidad de las condiciones impuestas en las concesiones de agua, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad denominada **ISAAC CHRISTOPH y CIA S. EN C.** con NIT:900.972.417-2, representada legalmente por el señor Juan Isaac Llanos, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Acreditar de forma inmediata el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante la Resolución 315 del 30 de julio de 2020.
- b. Informar, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, si reanudará bajo distintas condiciones la captación de agua del pozo o si por el contrario realizará el sellamiento definitivo del pozo.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°365 del 14 de junio de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1065** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA ISAAC CHRISTOPH Y CIA S. EN C., CON NIT: 900.972.417-2.

anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a ISAAC CHRISTOPH y CIA S EN C de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

26 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

IT.365 de 2023

Elaboró: Lauren Torres B., contratista.

Supervisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. 